

**San José, 27 de junio de 2023
Criterio DJ-C-254-2023**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada Señora:

En atención al oficio N° 1633-2023 de la Secretaría General de la Corte donde se transcribe el acuerdo del Consejo Superior de la sesión N° 14-2023 celebrada el 21 de febrero de 2023 artículo XXXV, que dispuso:

“Trasladar el oficio PJ-DGH-RS-004-2023 del 10 de enero de 2023 de la Dirección de Gestión Humana, a la Comisión de Acceso a la Justicia, para que, en coordinación con la Dirección Jurídica, emita criterio delimitando como la institución puede aplicar la Ley N°10120 “Ley de Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes” y de qué manera se puede identificar la población afrodescendiente en un concurso para nombrar a esas personas en cumplimiento de la citada ley”

I. Antecedentes

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Superior de la sesión N° 14-2023 celebrada el 21 de febrero de 2023 artículo XXXV:

I.I. Esta Dirección Jurídica se puso a disposición de la Comisión de Acceso a la Justicia, por medio de Oficio N° DJ-709-2023, del 03 de mayo del 2023.

I.II. La Comisión de Acceso a la Justicia, convocó a reunión el día viernes 19 de mayo del 2023 a las 10 horas. En dicha reunión participamos:

Persona Participante	Oficina
Lic. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo	Dirección Jurídica
Licda. Laura Moreira Barrantes	Dirección Jurídica
Licda. Angie Calderón Chaves	Unidad de Acceso a la Justicia
Licda. Patricia Rivera Sandoval	Unidad de Acceso a la Justicia
Licda. Sghay White Curling	Jueza de Violencia Doméstica en el III Circuito Judicial de San José
Sra. Aida Cristina Sinclair	Secretaria en la Escuela Judicial
Licda. Joselyn Bringht Campos	Defensora Pública en Limón
Licda. Lucett Watler Ellis	labora como Abogada en el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica

Lic. Juan Ávila Abrahams,	labora como Abogado en el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica
Lic. Enrique Joseph Jackson	labora en la Municipalidad de Talamanca

En dicha reunión se concluyó que esta unidad asesora, redactaría el criterio y se enviaría a la Dirección de Gestión Humana y a la Comisión de Acceso a la Justicia, para que remitieran observaciones, si las tuvieran.

I.III. El viernes 23 de junio del presente año esta Dirección Jurídica, procedió a comunicar por medio correo electrónico el presente criterio la Dirección de Gestión Humana y a la Comisión de Acceso a la Justicia, ambas partes respondieron el lunes 26 de junio, que no tenían observaciones.

De lo anteriormente indicado procedemos a dar respuesta a la solicitud remitida en el oficio N° 1633-2023.

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y pregunta que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Es así como, frente a la solicitud de pronunciamiento, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían, tan solo, como simples

repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En cuanto al tema en análisis, entiende esta Dirección que se consulta acerca de **quién puede ser categorizado como afrodescendiente**, para los efectos de la realización de concursos laborales a lo interno del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 03 de la ley número 10120, denominada: "Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes".

Sobre la idoneidad para el ejercicio de los cargos públicos

El ejercicio de la función pública, dado el efecto que tiene en la vida de las personas, tanto en el nivel individual como colectivo, hace que desde el nivel constitucional se parta de la exigencia de que las personas que vayan a desarrollar esa función pública sean idóneas.

Dice la Constitución Política: "*ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos*" (el subrayado no es del original).

Y eso se establece así porque "(...) con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración" (artículo 191 de la Constitución Política).

En el nivel constitucional se ha dicho que: "*En ese sentido, el aceptar el carácter excluyente de las pruebas psicométricas dentro de los concursos abiertos por la Administración, implica interponer aspectos de evaluación complementarios por encima de aquellos que conforme lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, constituyen el verdadero fundamento de la idoneidad de los servidores públicos, a saber, los aspectos académicos y la experiencia profesional*" (ver voto número 4194-2007 de las 12:57 horas del 23 de marzo de 2007 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original), o dicho de otra forma "La Sala entiende que en el sector Público los concursos para llenar plazas es el medio natural mediante el cual se abre la posibilidad a todos aquellos sujetos que cumpliendo los requisitos académicos, y de

experiencia laboral sean aptos para ocupar el puesto que se sacó a concurso, para con ello cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 192, de la "idoneidad comprobada" garantizándose la eficiencia de la función de la administración" (ver voto número 1997-5119 de las 13:12 horas del 29 de agosto de 1997 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).

La acción afirmativa a favor de la población afrodescendiente dentro de los concursos de puestos públicos dentro del Poder Judicial

La ley 10120¹, establece que en su artículo 3 como una acción afirmativa para el empleo que *"Toda institución pública está obligada a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año para que sean ocupados por las personas afrodescendientes, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos. Para nombrar en esas plazas a las personas no afrodescendientes deberá documentarse, de forma fehaciente, que en el respectivo proceso de reclutamiento y selección se divulgó el porcentaje y que no hubo participación de las personas afrodescendientes o que las participantes no cumplen los requisitos exigidos para el puesto. Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley"*.

Con lo cual se ordena que, por el plazo de diez años contados a partir de la vigencia de la ley, es decir, hasta el día 09 de marzo de 2032, para el caso de que se realicen concursos públicos para el nombramiento de personas funcionarias públicas, de la totalidad de las plazas sacadas a concurso por año, deberán reservarse un 7% para que tengan como criterio de selección de personal, adicional a los regulares de idoneidad de funcionarios públicos, que se elija a personas afrodescendientes².

Igualmente, solo como criterio residual, si no se encontrara personas afrodescendientes idóneas para el puesto, dentro de los oferentes en el respectivo concurso, entonces se podrá

¹ Ley 10120 de fecha 02 de febrero de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 46 de fecha 09 de marzo de 2022.

² No se entra aquí a valorar la justificación ontológica de la norma, porque en ese escenario, se puede echar de menos el análisis de si esa "acción afirmativa" para población afrodescendiente era necesaria dentro del Poder Judicial o si, por el contrario, en el Poder Judicial las personas afrodescendientes han encontrado un adecuado y abierto espacio laboral, cumpliendo con todos los requisitos exigibles para el puesto, claro está.

del año 2000 y en la “III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y sus Formas Conexas de Intolerancia” o “Conferencia de Durban, Sudáfrica, del año 2001).

Como puede verse, este concepto adoptado en varias conferencias internacionales, mantiene un problema raíz y es que habla de personas directamente de origen africano que vivan en América y de todas aquellas que vivan en la zona de la diáspora africana, con lo cual, pareciera introducir conceptos laxos e imprecisos. El primero es un poco tautológico, porque dice que afrodescendiente es aquella persona de origen africano, lo que en suma significa lo mismo y no establece herramientas para su definición y luego habla del lugar de dónde viva la persona, si se corresponde con zonas de la diáspora africana a consecuencia de la esclavitud, lo que deja aquí un asomo de criterio más preciso, es decir, si puebla estas tierras americanas a consecuencia de ser descendientes de esclavos, pero aun así es impreciso.

En otros países, como en el caso de Uruguay,⁴ se plantea que el carácter de “afrodescendiente” se define por la simple autopercepción de la persona, lo que no es un criterio objetivo y, claro está, sería cambiante, lo que iría en contra del principio de certeza y seguridad jurídicas, que es un principio general de Derecho. La percepción solo la dicta el sentimiento y voluntad de una persona en un momento determinado y puede cambiar en cualquier momento basado en su plena libertad⁵, por lo que, con esa premisa, por ejemplo, una persona descendiente directo de originarios sajones, de familia esclavista de africanos, podría llegar a decir que se auto percibe como afrodescendiente y tendría que aceptarse, lo que claramente sería un contrasentido y hasta una ofensa al criterio subyacente de justicia que sustenta el establecimiento de este tipo de acciones afirmativas.

Tampoco podría ser admisible el criterio del color de piel de una persona, puesto que, es sabido que por reglas naturales de la genética, no necesariamente un hijo de africanos -que por lo

⁴ Sobre el tema puede consultarse: https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/Pequeña_Guía_de_recursos_Afro_2020_original_web.pdf

⁵ Y esa percepción puede ser cambiante en función de intereses. Verbigracia: hoy me auto percibo afrodescendiente para obtener un plaza del 7% reservadas para esa población y pasado el concurso y obtenido el nombramiento, ya no me considero así, sino que otra etnia o raíz genealógica, solo por mera conveniencia, lo que no sería admisible, porque sería una actitud rayana en un ejercicio abusivo del derecho.

general van a ser de piel negra o más oscura que el blanco- vaya a resultar con la misma pigmentación de piel, si por ejemplo, se han mezclado con familias teutonas de piel clara y así, nacería un niño de piel blanca y pelo rubio, pero sería siempre un afrodescendiente.

El criterio para determinar la afro descendencia, debería ser objetivo, porque alude a una condición de herencia que es algo objetivo y no solo susceptible de percepciones, por lo que podría determinarse a través de un estudio de ADN, así como por la investigación documental genealógica.⁶

En el nivel histórico costarricense, se podría afirmar que documentalmente se puede identificar familias que descienden de esclavos africanos y que fueron liberados. También era muy común que los españoles criollos y mestizos se amancebaran con una negra, mulata o cuarterona y aunque no solían casarse sí era frecuente que los reconocieran y heredaran. Mucho de esto se puede encontrar haciendo una investigación histórico-genealógica en los libros sacramentales y en los protocolos notariales de la época, para el caso de los negros africanos o de origen africano de primera generación, que vinieron con los españoles y a lo largo de toda la colonia.

La segunda generación son los negros que, algunos afirman fueron engañados para construir el ferrocarril y nunca los devolvieron a Jamaica. Estos se han estado mezclado mucho en el siglo XX y este. También hubo negros cimarrones, renegados, que escapaban de las Haciendas, sobre todo de cacao en Matina y se iban a vivir al monte, especialmente en la vertiente caribeña del lado de Turrialba.

⁶ La genealogía se puede definir como el tratado o estudio de la ascendencia de un individuo o su descendencia. Puede verse en este sentido: Fournier García, Eduardo. Desarrollo de la Ciencia Genealógica en Costa Rica. Revista del Archivo Nacional. Mayo, 1992. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiIo_ra5dL_AhW7SzABHWFiCV0QFnoECA4QAw&url=https%3A%2F%2Fwww.dgan.go.cr%2FRAN%2Findex.php%2FRAN%2Farticle%2Fdownload%2F327%2F263%2F620%23%3A~%3Atext=La%2520Genealog%25C3%25ADa%2520casi%2520siempre%2520es.ni%2520nexus%2520con%2520otras%2520ciencias.&usg=AOvVaw2qux3Z9h7a4gW6FPgCxNx8&opi=89978449

Según el libro de investigación de *“Negros y Blancos: todo mezclado”*⁷, en Costa Rica podría haber una mezcla bastante alta, con lo que se plantea la duda de si casi todos en Costa Rica, podrían tener ascendencia africana por línea genealógica, lo que complicaría aún más la aplicación restrictiva de esa ley para minorías, si la generalidad cumpliría con este criterio de ascendencia.⁸

En un estudio realizado por la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2011, se establece que: *“A pesar de que la población afrodescendiente representa alrededor del 0,1%²¹, 0,45%²², 1,9%²³, 2,5%²⁴, 5%²⁵, 9,1%²⁶, 10,62%²⁷, 13,6%²⁸, 30,2%²⁹, 50%³⁰, 80%³¹ y hasta el 92%³² de la población total de algunos países, no existe información sistemática y confiable sobre la autoidentificación y condiciones de vida de la población afrodescendiente en las Américas^{33”}.*⁹

En la resolución sobre el *“Reconocimiento y Promoción de los derechos de los y las afrodescendientes en las Américas”*, aprobado en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mediante sesión plenaria de fecha 07 de junio de 2011, resolución número AG/RES 2693, se plantea el reconocimiento de derechos de los afrodescendientes en las Américas, pero no se dice nada de cuál debe ser su definición objetiva para todo efecto legal.

Igualmente, la Unión Africana¹⁰ ha establecido la diáspora africana como el conjunto de personas de origen nativo africano que viven fuera del continente, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía, y que contribuyen al desarrollo de África y de la Unión Africana.

⁷ Sobre todo este tema, puede consultarse el libro especializado: Lobo Wiehoff, Tatiana y Meléndez Obando, Mauricio. *Negros y Blancos: todo mezclado*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1997.

⁸ Hay otro texto escolar del Ministerio de Educación Pública que habla sobre afrodescendencia, pero que, igualmente, no establece elementos certeros para determinar, hoy por hoy, lejos de especulaciones generales, quién puede ser categorizado como afrodescendiente. Puede consultarse vía web en: <https://mep.go.cr/sites/default/files/afrodescendientes.pdf>

⁹ *“La situación de las personas afrodescendientes en las Américas”*, año 2011, página 8. Puede consultarse en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8311.pdf> Aquí se puede notar cómo, incluso con una “autoidentificación” la determinación de la afrodescendencia genera problemas para su determinación.

¹⁰ Organización política que agrupa a 55 estados africanos y que es miembro observador de la Organización de Naciones Unidas. Sitio web: <https://au.int/es>

Como se ve, es un concepto muy abierto y, si se quiere, hasta polémico, categorizando la diáspora como un fenómeno actual y no como un hecho acaecido por el comercio de esclavos entre los siglos XVI y XIX.

El problema de la delimitación de la afrodescendencia

Nótese que, si aquí se aplicara el concepto lato de afrodescendencia a todas las personas que tengan ascendencia africana, entonces, todos los seres humanos que existen sobre la faz del planeta calzarían con esa definición.

Si se partiera de la premisa de la diáspora africana y el comercio de esclavos que llegaron a Costa Rica, ya el experto en ciencias genealógicas costarricense, establecía en el libro de su coautoría, que hay una mezcla de “negros y blancos” que podría suponer una raíz común aunque lejana de un sector muy importante de la población costarricense existente en nuestros días, donde claramente, también podría encontrarse una mezcla de ascendencias africanas, española, indígena y asiática.

También tendríamos el problema del tiempo, porque si todos tenemos ascendencia africana, para delimitar el concepto, se tendría que restringir en el tiempo la ascendencia, porque entre más distantes las generaciones menos “pureza” de ascendencia africana, etc.

La actual inoperatividad de la ley de “Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”

De lo visto hasta ahora, subsiste la duda inicial *¿en quiénes pensaba la ley 10120? ¿quién es afrodescendiente para efectos aplicativos de la ley?*. Al respecto, no podría esta Dirección Jurídica decirlo aquí, porque no podríamos realizar distinciones donde la ley no distingue y porque claramente, no es nuestra competencia.

La competencia para determinar a quiénes alude la ley cuando habla de “personas afrodescendientes” y cuáles serían los mecanismos para su determinación, **solo corresponde o al mismo legislador** que lo incorpore en la ley; **o bien al Poder Ejecutivo**, quien a través de un reglamento ejecutivo, establezca ese criterio tan importante para poder operativizar o llevar a la práctica lo que establece la ley.

En efecto, como la ley no otorga ninguna definición ni tampoco establece los criterios para la determinación de quiénes serán consideradas “personas afrodescendientes”, entonces, se evidencia aquí la necesidad de contar con un reglamento ejecutivo que cubra esos detalles en consonancia con la ley y esa competencia de reglamentar una ley, solo le corresponde al Poder Ejecutivo, no al Poder Judicial.¹¹

Como se trata de una ley, es decir, de una norma de alcance general, no podría establecerse un concepto de afrodescendencia para cada institución pública, siendo que ello generaría una inseguridad jurídica que perjudicaría tanto a la Administración como al administrado; por lo que, debe existir un criterio uniforme que permita la aplicación de la ley, sobre la base del respeto al principio de isonomía constitucional y de certeza y seguridad jurídica para la comunidad y el individuo.

De ahí que, no se estima recomendable que ni esta Dirección Jurídica, que es simplemente asesora general, como ninguna autoridad del Poder Judicial, definan lo que la ley no definió, en ese caso, el establecer quienes pueden ser considerados como afrodescendientes; por ser este un escenario claro, en cual se requiere necesariamente, ya sea un reglamento ejecutivo que ofrezca esos detalles operativos que permita operativizar la ley; o bien, que la propia ley se amplíe y lo contemple.

Lo que sí puede y debería hacer el Poder Judicial, es hacer notar esta situación y solicitarle al Poder Ejecutivo que se emita el correspondiente reglamento ejecutivo de la ley 10120, para garantizar su plena operatividad, al menos, en cuanto a lo que respecto del artículo 3 de ese precepto legal se establece.

Pero mientras se establece la definición y los criterios de determinación de esa condición o categoría, ¿qué pasa?

¹¹ Dice la Constitución Política: “*ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...) 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento*” (el subrayado no es del original).

La ley, al no ser operativa por carecer de una definición sobre el concepto esencial de persona afrodescendiente, no podría ejecutarse materialmente, siendo decisión del legislador si para compensar el tiempo perdido, se repone el plazo decenal con un nuevo diez a quo, o fecha a partir de la que se contabilizará el plazo decenal de su vigencia.

Ahora bien, no es responsabilidad del Poder Judicial el no poder aplicar la norma y ni poder abrir concursos para personas afrodescendientes, si no está jurídicamente definida, bajo principios de certeza y seguridad jurídica, a quiénes se les puede categorizar de esa forma para efectos de la ejecución de la ley; siendo, tal como se indicó en líneas atrás, se correría el riesgo de que cada institución realice su propia definición, las cuales muy posiblemente no sean coincidentes, generando discriminaciones y exclusiones poco asertivas en afectación tanto del administrado como de la Administración, con las consecuencias legales que ello podría implicar.

Comentario final

Por último, se debe tener presente que la competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la situación planteada en el oficio base de la consulta, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad superior consultante de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

III. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. La ley número 10120 y el ordenamiento jurídico general, carece de una precisión definitoria de a quién debe considerarse como persona afrodescendiente, tanto por su condición genealógica como por la extensión en tiempo de su categorización generacional.
2. Se considera necesaria que se emita la reglamentación ejecutiva pertinente para que se incorpore ese criterio conceptual, que permita operativizar la aplicación de la ley o que, de manera trascendente, se reforme la ley de marras y se incorpore esta definición.

3. No es responsabilidad del Poder Judicial el no poder aplicar la norma y abrir concursos para personas afrodescendientes, esto en el tanto no esté jurídicamente definida, bajo principios de certeza y seguridad jurídicas, a quiénes se les puede categorizar como afrodescendientes para efectos de la ejecución de la ley.
4. Frente a este escenario, lo que sí puede y debe hacer el Poder Judicial, máxime en protección del desarrollo de la acción afirmativa, **es hacer notar esta situación y solicitarle al Poder Ejecutivo que se emita el correspondiente reglamento ejecutivo de la ley 10120**, para garantizar su plena operatividad, al menos, en cuanto a lo que respecto del artículo 3 de ese precepto legal se establece. O, en su defecto, solicitarle a la Asamblea Legislativa la adición o interpretación auténtica de la ley.
5. Se ofrece una serie de reflexiones sobre el tema de interés que poder servir como criterios orientadores en la toma de decisiones correspondiente.
6. Por último, se reitera que la competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la inquietud planteada en el oficio base de la consulta, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad superior consultante de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes, que los criterios de la Dirección Jurídica no son vinculantes.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 1633-2023 de fecha 22 de febrero de 2023 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Elaborado por:
M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Ref. 173-2023